



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso proferir llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, sino fuera porque se advierten irregularidades que requieren su reajuste para dar continuidad al juicio de cara a la realidad procesal y las conductas de parte que han sido desplegadas.

2.- Sabido es que, deber del juez representa [no potestad] efectuar un control constante de legalidad en todas las etapas del juicio para corregir o sanear la causación de irregularidades del proceso [inc. 1 art. 132 y art. 42.12 del C.G.P.], adoptar las medidas necesarias para remediar o precaver infracciones procedimentales [art. 42.5 *ibidem*], asegurar la igualdad real de las partes [art. 4 *ejusdem*], someter sus decisiones al imperio de la Ley [art. 7] y abstenerse de exigir formalidades innecesarias [art. 11 *ib*].

3.- Aunque en el particular se había concretado que, por cuenta de la integración del contradictorio, era del caso zanjar el litigio mediante la convocatoria a vista pública, lo cierto es que, en ejercicio del indicado control de legalidad, fuera advertido que la réplica a la demanda resultó intempestiva, razón por la que no había lugar a la fijación de audiencia.

3.1.- Obsérvese que, de conformidad con lo previsto en el canon 442 del C.G.P., las excepciones de mérito que estime la pasiva, deberán ser interpuestas “(...) *dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo* (...)”, aspecto que, incluso, así fue informado en la orden de apremio que fuere proferida en diciembre 5 de 2022 [derivado 5 expediente electrónico]. De allí, que resulta relevante establecer el instante en que ocurrió el acto de enteramiento de la pasiva.

3.2.- Aunque cierto sea que el representante legal de la convocada se comunicó vía correo electrónico con el Despacho a efecto que le fueran remitidas las actuaciones [derivado 19], hecho que vino a perfeccionarse en enero 27 de 2023 [derivado 20], lo es también que el acto de enteramiento no tuvo cabida ese día, sino con antelación, circunstancia que solo pudo venir a constarse cuando el extremo actor arrimó al legajo las constancias del trabajo de intimación que llevó a cabo.

3.3.- En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Segurexpro de Colombia S.A. llevó a cabo la integración del contradictorio mediante la remisión de mensaje de datos a la pasiva a la dirección de correo electrónico que aparece reportada para dicho propósito en el certificado de existencia y representación legal de su contendora, esto fue, asistente@lallanta.com.

Dicha transferencia de información tuvo ocurrencia en enero 24 de 2023 y fue acusada por recibida ese mismo día [fol. 2 derivado 23], esto es, se certificó la entrega exitosa del mensaje. Resaltándose que el acuse en modo alguno significa apertura del correo, pues de ser así, se sometería a la libre elección del citado el instante en que se tuviera

por cumplido el acto de comunicación; de nuevo, el acuse impone la validación de que el mensaje fue entregado con suceso al destinatario.

Siendo ello así, Almacén la Llanta se tuvo por enterada pasados los siguientes dos días hábiles a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto fue, en enero 26 de la presente anualidad y, por tanto, a partir del siguiente día comenzó a correr en su contra el plazo de que trata el canon 442 de la Ley 1564 de 2023, el que feneció en febrero 9 de 2023.

3.4.- Y aunque la pasiva replicó la demanda mediante la radicación electrónica de escrito contentivo de medios meritorios de defensa, ello solo tuvo cabida en febrero 10 de 2023, esto es, una vez pereció el lapso temporal para ello [fol.14 derivado 24].

3.5.- Siendo así las cosas e, itera el Despacho, ante la intempestividad en el ejercicio de contradicción, no había lugar a tener por presentadas las meritorias y, como consecuencia, fijar fecha para la realización de vista pública, siendo del caso reajustar tal aspecto a efecto que no se omitan los principios de igualdad y legalidad de los que también es merecedora la sociedad convocante.

Debido a ello, se dispondrá dejar sin valor y efecto los autos proferidos en marzo 2 del año en curso [derivados 28 y 29 del expediente electrónico] para, en su lugar, tener por enterado al extremo pasivo del mandamiento de pago; empero, aclarando que, aunque contestó la demanda, lo hizo en modo extemporáneo, razón por la que se tendrá por no replicado el escrito inicial.

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio de un control oficioso de legalidad y por las razones expuestas, dejar sin valor y efecto los autos proferidos en marzo 2 del año en curso, estos son, los vistos a derivados 28 y 29 del expediente electrónico. Lo anterior, por las razones expuestas en este proveído. Como consecuencia,

SEGUNDO: Tener por notificado al extremo pasivo en modo personal electrónico [art. 8 Ley 2213 de 2022], hecho que ocurrió el 26 de enero de 2023 conforme a la certificación vista a derivado 23. Adicionalmente, que vencido el plazo para replicar la demanda, guardó silencio; lo anterior, en tanto el escrito de contestación resultó intempestivo.

TECERO: Por sustracción de materia, abstenerse de llevar a cabo la vista pública que fuere fijada en uno de los autos indicados en el numeral primero de este interlocutorio.

CUARTO: En firme esta determinación, reingrese al Despacho para proveer la continuidad del juicio compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dffffdbf83333f7d5e16dcb6306d5b6b184c91ef755ad535b8ec364500c94821**
Documento generado en 29/03/2023 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>